



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2020-00328-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en este Juzgado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra de LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos exigidos en los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y el título de recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de conformidad con el artículo 430, inciso 1 del CGP, el cual señala que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA, NIT. 860.003.020-1 y en contra de LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO, C.C. 8.756.587 por los siguientes valores contenidos en el pagaré anexo:
 - 1.1. Por cuotas vencidas:
 - 1.1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHENTA PESOS CON UN CENTAVO MONEDA LEGAL (\$435.758,1 M.L.) correspondiente a parte de la cuota del 6 de diciembre de 2019.
 - 1.1.2. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CNCUENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO MONEDA LEGAL (\$446.451,1 M.L.) correspondiente a parte de la cuota del 6 de enero de 2020.
 - 1.1.3. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CNCUENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO MONEDA LEGAL (\$446.451,1 M.L.) correspondiente a parte de la cuota del 6 de febrero de 2020.
 - 1.1.4. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CNCUENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO MONEDA LEGAL (\$446.451,1 M.L.) correspondiente a parte de la cuota del 6 de marzo de 2020.
 - 1.1.5. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CNCUENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO MONEDA LEGAL (\$446.451,1 M.L.) correspondiente a parte de la cuota del 6 de abril de 2020.



- 1.1.6. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CNCUENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO MONEDA LEGAL (\$446.451,1 M.L.) correspondiente a parte de la cuota del 6 de mayo de 2020.
- 1.1.7. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CNCUENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO MONEDA LEGAL (\$446.451,1 M.L.) correspondiente a parte de la cuota del 6 de junio de 2020.
- 1.1.8. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CNCUENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO MONEDA LEGAL (\$446.451,1 M.L.) correspondiente a parte de la cuota del 6 de julio de 2020.
- 1.1.9. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CNCUENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO MONEDA LEGAL (\$446.451,1 M.L.) correspondiente a parte de la cuota del 6 de agosto de 2020.
- 1.1.10. Más los intereses moratorios causados sobre la suma correspondiente a cada una de las cuotas descritas en los numerales anteriores desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta que la tasa de interés no exceda el límite de la usura según variación regulada por la Superintendencia Financiera para cada período.
- 1.1.11. CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$49.095.417,12 M.L.), por concepto de capital acelerado, con sus respectivos intereses moratorios pactados a partir del 20 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese el presente proveído a la demandada en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.
3. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
4. Téngase a ANA TERESA GONZALEZ POLO S.AS., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db5a6aa04dd8b04a43f4bf6104202f3065268fd2dc536daa9479a5a2f251d5e

Documento generado en 09/11/2020 08:38:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>